

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad: **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación; **CUARTO OTROSÍ:** Personería; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAÚL HORACIO TRONCOSO DELPIANO, abogado, cédula nacional de identidad N.º 7.072.258-5, domiciliado para estos efectos en Avenida Pedro de Valdivia N.º 1307, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, correo electrónico colectron@colectron.cl, en representación convencional, según se acreditará, de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVIDA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, RUT 76.265.736-8, a SS. Excma., respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto su aplicación en la gestión pendiente seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol Laboral-Cobranza N°40-2026, caratulada “A.F.P. PROVIDA S.A./JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE ANTOFAGASTA”, interpuesta en contra de la resolución de fecha 22 de enero de 2026 dictada en los autos RIT A-389-2014, resulta decisiva para la resolución del asunto, en cuanto la resolución de la gestión pendiente exige determinar la procedencia de aplicar dicha norma al procedimiento ejecutivo previsional regido por la Ley N° 17.322, cuya estructura legal excluye el abandono del procedimiento, vulnerando con ello los artículos 6°, 7° y 19 N° 2, N° 3 y N° 18 de la Constitución Política de la República.

1. Preceptos legales que se solicita sean declarados inaplicables.

El precepto legal que se solicita sea declarado inaplicable a la gestión judicial pendiente que se individualiza infra corresponde al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil que a continuación se transcribe íntegramente: *“Artículo 152: El procedimiento se entiende*



abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.”

2. Requisitos para la procedencia de este requerimiento.

En relación a los requisitos de procedencia del presente requerimiento, el artículo 93 inciso primero N° 6 de la Constitución Política de la República establece: *“Son atribuciones del Tribunal Constitucional: (...)6°- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución (...)”*

Por su parte, el inciso decimoprimer del propio artículo 93 dispone: *“(...) En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (...)”*

En total consonancia con lo anterior el artículo 84 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, a su turno, preceptúa que: *“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;*
- 2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;*
- 3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;*

4. *Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;*
5. *Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y*
6. *Cuando carezca de fundamento plausible.”*

Por tanto, constituyen requisitos para declarar admisible el presente requerimiento, los siguientes:

2.1. Existencia de una gestión judicial pendiente.

Como se podrá constatar del examen del presente escrito, así como del certificado respectivo que se acompaña en un otrosí de esta presentación, el requerimiento que nos ocupa incide en la gestión judicial pendiente seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol Laboral-Cobranza N° 40-2026, caratulada “A.F.P. PROVIDA S.A./JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE ANTOFAGASTA”, correspondiente a recurso de queja interpuesto por esta parte en contra de la resolución de fecha 22 de enero de 2026 dictada por la Sra. Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en autos RIT A-389-2014. Dicho recurso fue tenido por interpuesto y se encuentra actualmente en tramitación, no habiéndose dictado resolución que le ponga término, verificándose así plenamente el requisito constitucional y legal de existencia de gestión judicial pendiente ante tribunal ordinario.

2.2. Calidad de parte de la requirente en dicha gestión judicial.

Conforme con la individualización de los requirentes y del certificado de estado que se acompaña a un otrosí de esta presentación, se puede concluir que los requirentes constituyen parte recurrente (ejecutante) en la gestión judicial pendiente señalada en el punto anterior, por lo que se encuentran legitimados para ejercer la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

2.3. El precepto impugnado tiene rango legal.

Por su parte, el precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se persigue, esto es el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, constituye una norma jurídica con rango legal y vigente a la fecha.

2.4. El precepto impugnado puede ser aplicado a la gestión judicial pendiente o su aplicación puede resultar decisiva para la resolución del asunto.

En relación a este punto en particular, este Excmo. Tribunal falló en Causa Rol N°2687-2014, en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2015, de la manera siguiente: “*NOVENO. Que esta Magistratura ha declarado que la aplicación decisiva del precepto “tiene que ver con la causalidad directa y necesaria entre dicha aplicación y la decisión del litigio, en términos que la estimación –o rechazo– de la pretensión sea el efecto de la incidencia de la norma legal en la resolución del conflicto. Si éste puede producirse por la aplicación de otro precepto, dejará de ser decisiva la aplicación del que se impugna”.* (STC Causa Rol N°1.312, c. cuarto. en el mismo sentido, STC Causa Roles Nos 1.026, c. decimosexto; 1.300, 1.301 y 1.302, c. octavo) De lo anterior se colige que se hace necesario que exista un nexo causal entre la aplicación del precepto legal impugnado a la gestión judicial pendiente y el vicio constitucional que resultó en la vulneración de los derechos fundamentales y/o garantías del requirente, establecidos en la Carta Magna, de modo tal que, de acogerse el requerimiento podría ser subsanado el aludido vicio.

En la especie, la gestión pendiente corresponde a un recurso de queja interpuesto en contra de la resolución que rechazó el incidente de nulidad promovido por esta parte, manteniendo la declaración de abandono del procedimiento fundada en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. Para resolver dicho recurso disciplinario, la Ilustrísima Corte de Apelaciones deberá necesariamente pronunciarse acerca de la procedencia jurídica de aplicar el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento ejecutivo previsional regido por la Ley N° 17.322, cuyo artículo 4° bis establece que, acogida la acción e incoada en el tribunal, no podrá alegarse el abandono del procedimiento, disponiendo además que el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso.

En consecuencia, la decisión que adopte la Corte respecto del recurso de queja depende de la validez y aplicabilidad del precepto legal impugnado al caso concreto, verificándose así la relación de causalidad directa y necesaria entre su aplicación y la resolución de la gestión pendiente, en los términos exigidos por la jurisprudencia de ese Excmo. Tribunal.

2.5. La acción se encuentra fundada razonablemente y existencia de fundamento plausible.

En cuanto a la definición del término “fundada razonablemente” es uniforme la jurisprudencia de esta magistratura, que sucesivamente ha fallado: *“Que, en conformidad con lo anterior, para los efectos de declarar la admisibilidad, esta M. debe calificar que la cuestión de constitucionalidad esté fundada razonablemente condición que implica –como exigencia básica– la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente. La explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”*. (STC Causa Rol N°482 de 17 de mayo de 2006)

En el presente caso, la contradicción constitucional no se reduce a una discrepancia interpretativa entre normas de igual rango, sino que radica en que la aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil introduce una forma de terminación anómala del proceso en un procedimiento cuya configuración legal excluye expresamente dicha institución y traslada el impulso procesal al tribunal, alterando de este modo el procedimiento legalmente establecido y comprometiendo la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

Más adelante, en el presente requerimiento, serán abordados los motivos por los que a juicio de esta parte la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal establecido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil a la gestión judicial pendiente, resulta plausible, encontrándose debidamente justificado.

2.6. Los preceptos legales no han sido declarados conforme a la Constitución Política por el Excmo. Tribunal Constitucional

Por último se requiere que en relación al precepto legal impugnado no exista un pronunciamiento previo de este Excelentísimo Tribunal que haya declarado que el mismo no es contrario a la Constitución, hecho que se cumple en el requerimiento de marras.

En mérito de lo expuesto, resulta forzoso concluir que el presente requerimiento cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 93 inciso primero N°6 y décimo primero de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 84 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional para ser declarado admisible por S.S. Excelentísima.

3. Antecedentes de la gestión pendiente.

Como se adelantó en apartados anteriores, la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento corresponde al recurso de queja Rol Laboral-Cobranza N° 40-2026, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, interpuesto por esta parte en contra de la resolución de fecha 22 de enero de 2026 dictada por la Sra. Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en autos RIT A-389-2014. El juicio referido corresponde a un procedimiento ejecutivo de cobranza de cotizaciones previsionales regido por la Ley N° 17.322, iniciado mediante demanda ejecutiva, cuyo objeto es el cobro de cotizaciones previsionales adeudadas por el ejecutado. En el marco de dicho procedimiento, con fecha 05 de agosto de 2025 se declaró el abandono del procedimiento, fundado en lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Con posterioridad, esta parte promovió incidente de nulidad, alegando la improcedencia de la declaración de abandono por tratarse de un procedimiento ejecutivo previsional sometido al régimen del artículo 4° bis de la Ley N° 17.322, norma que establece que, acogida la acción e incoada en el tribunal, no podrá alegarse el abandono del procedimiento, disponiendo además que el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso.

Mediante resolución de fecha 22 de enero de 2026, la Sra. Jueza Titular rechazó el incidente de nulidad, manteniendo la declaración de abandono. En contra de dicha resolución se interpuso recurso de queja, actualmente pendiente de resolución ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta. La resolución que debe adoptarse en dicha gestión disciplinaria exige determinar si la aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento ejecutivo previsional fue jurídicamente procedente, cuestión que constituye el núcleo del conflicto sometido al conocimiento de la Corte.

4. Norma del código de procedimiento civil cuya aplicación a la gestión judicial pendiente resulta inconstitucional.

4.1. Regulación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil

Como fue señalado precedentemente, el presente requerimiento persigue la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor dispone: *“El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.”* La norma citada se encuentra regulada en el Libro Primero “Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento”, Título XVI del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, la institución del abandono del procedimiento constituye una sanción procesal que opera cuando las partes han cesado en la realización de gestiones útiles destinadas a dar curso progresivo a los autos, durante el plazo legalmente establecido. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que el abandono del procedimiento castiga la inactividad imputable a las partes, en aquellos casos en que el impulso procesal se encuentra radicado en ellas, de modo que la paralización del proceso resulta consecuencia de su negligencia. Así lo dictaminó la Ilustrísima Corte Suprema en sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, en causa Rol N° 10.641-2019: *“Que para un apropiado estudio de los antecedentes cabe recordar que el abandono del procedimiento es una sanción procesal que tiene lugar cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución, castigando al litigante que, por su negligencia, detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que este tenga una pronta y eficaz resolución. Dicho de otro modo, es una sanción a la inactividad de las partes, siempre que esa pasividad les sea imputable, es decir, previa constatación que el impulso procesal estaba radicado en los litigantes. (...) Que sobre la materia esta Corte ha señalado que la declaración de abandono solo puede prosperar cuando el demandante ha sido negligente en su conducta procesal, esto es, si ha cesado en la actividad que le corresponde de acuerdo a la carga que le es exigible, durante un lapso superior a seis meses contados desde la última resolución recaída en una gestión útil. Por lo tanto, esta inactividad solo acarreará consecuencias en la medida que recaiga en las partes el impulso procesal para dar curso progresivo a los autos hasta la decisión jurisdiccional de la controversia.”*

En términos concordantes, la doctrina ha entendido que el abandono del procedimiento supone la omisión de actuaciones por parte de los litigantes durante un lapso determinado, extinguiendo la relación procesal como consecuencia de dicha pasividad. Al respecto, tal como afirmó este excelentísimo Tribunal en sentencia dictada en fecha 12 de noviembre de 2020 en causa Rol N° 8843: *“En doctrina, se entiende que el abandono del procedimiento consiste en que las partes, intervinientes en el proceso, omiten realizar diligencias durante cierto tiempo. Es una sanción al litigante negligente porque con su pasividad en el proceso quebranta la certeza jurídica al no ejercer el denominado “impulso procesal” y, como efectos tiene “extinguir la relación procesal que existió, como si ella no hubiese jamás tenido lugar y, por ende, han de desaparecer todas las actuaciones producidas (...).”*¹

De este modo, la lógica estructural del abandono descansa en la idea de impulso procesal a instancia de parte, esto es, en un modelo procesal en que corresponde a los litigantes promover el avance del procedimiento, bajo apercibimiento de que su inactividad pueda producir la terminación anómala del proceso.

4.2. Lógica estructural del abandono y su presupuesto de impulso procesal de parte.

La procedencia del abandono del procedimiento presupone, como elemento esencial, que el impulso procesal se encuentre radicado en las partes y que la paralización del procedimiento les sea imputable. En aquellos procedimientos en que el legislador ha establecido un régimen de impulso procesal oficioso, trasladando al tribunal la responsabilidad de dar curso progresivo a los autos, la lógica sancionatoria del abandono se encuentra estructuralmente tensionada, por cuanto la inactividad procesal no puede atribuirse exclusivamente a las partes.

Este elemento resulta particularmente relevante en el análisis del caso *sub judice*, atendida la especial configuración del procedimiento de cobranza previsional, en el cual el legislador ha radicado expresamente el impulso procesal en el tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° bis de la Ley N° 17.322, estableciendo además la improcedencia del abandono del procedimiento una vez acogida la acción.

¹ Domínguez Águila, Ramón, “Comentarios de Jurisprudencia: Abandono de procedimiento. Efectos. Embargo”. En revista de Derecho Universidad de Concepción N° 193 año LXI (EN-JUN 1993) P. 172.

En este contexto, la aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil importa trasladar al ejecutante las consecuencias de una eventual paralización del procedimiento, aun cuando el deber de impulsar su avance recae legalmente en el órgano jurisdiccional, desnaturalizando así el régimen procesal especial diseñado por el legislador. En efecto, la institución del abandono del procedimiento se encuentra concebida como una sanción a la inactividad de las partes en un sistema procesal de carácter dispositivo, en el cual el avance del proceso depende de la iniciativa de los litigantes. Por el contrario, en aquellos procedimientos informados por el principio de impulso procesal de oficio, dicha sanción pierde su fundamento, en cuanto desaparece el presupuesto que la justifica.

En este sentido, se ha reconocido que la institución del abandono del procedimiento se sustenta en un modelo procesal propio de los procedimientos civiles, caracterizados por el principio dispositivo y la igualdad formal de las partes, lo que contrasta con aquellos sistemas en que el impulso procesal se encuentra radicado en el tribunal, en los cuales dicha institución resulta estructuralmente incompatible.²

Asimismo, se ha destacado que, en procedimientos orientados a la ejecución de obligaciones de carácter alimentario o equivalente —como ocurre con las cotizaciones previsionales—, el legislador ha optado por un diseño procesal basado en la celeridad, la concentración y el impulso oficioso del tribunal, excluyendo deliberadamente la procedencia del abandono del procedimiento como mecanismo de terminación procesal.³

A mayor abundamiento, los fines que tradicionalmente se atribuyen al abandono del procedimiento —particularmente la certeza jurídica y la evitación de dilaciones indebidas— no constituyen fundamentos suficientes para su aplicación en este tipo de procedimientos, por cuanto dichos objetivos pueden ser alcanzados mediante otros mecanismos procesales propios de sistemas de impulso oficioso, sin necesidad de recurrir a una sanción estructuralmente incompatible con su diseño. En este sentido, este Excmo. Tribunal ha sostenido que el abandono

² STC Rol N° 14.838-23 INA.

³ *Ibíd.*

del procedimiento constituye una sanción procesal propia de aquellos sistemas en que el impulso procesal se encuentra radicado en las partes, de modo que no resulta procedente cuando dicho impulso corresponde al tribunal, **caso en el cual los litigantes se encuentran eximidos de la carga de instar por la prosecución del procedimiento.** (STC Rol N° 15.225-2024)

De este modo, la aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente no sólo resulta improcedente desde el punto de vista legal, sino que además altera la configuración estructural del procedimiento especial de cobranza previsional, al introducir una sanción procesal incompatible con su lógica de funcionamiento.

5. Forma en que se vulneran los derechos constitucionales.

La aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil a la gestión judicial pendiente produce, en el caso concreto, una vulneración a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 6°, 7° y 19 N° 2, N° 3 y N° 18 de la Constitución Política de la República.

En efecto, dicha aplicación importa introducir una forma de terminación del procedimiento en un sistema procesal cuya configuración legal la excluye, alterando el régimen especial previsto por el legislador para la cobranza previsional. Esta infracción no se agota en un problema de legalidad, sino que proyecta sus efectos en el ámbito constitucional, al comprometer el debido proceso y el principio de juridicidad, en los términos que se desarrollan a continuación.

5.1. Sobre la infracción al debido proceso (artículo 19 N° 3 de la Constitución)

La garantía del debido proceso consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República no se agota en la mera posibilidad formal de defensa o contradicción, sino que comprende el derecho de las partes a que el conflicto sea resuelto conforme a un procedimiento racional y justo, previamente establecido por el legislador.

En este sentido, este Excmo. Tribunal ha sostenido que, aun cuando la Constitución no define expresamente el debido proceso, garantiza el derecho a un procedimiento racional y justo, cuyos elementos esenciales son, por una parte, que toda sentencia se funde en un proceso previo legalmente tramitado y, por otra, que corresponde al legislador determinar las garantías que estructuran dicho procedimiento. De este modo, el proceso se erige como el cauce

constitucionalmente exigido para el ejercicio de la jurisdicción, de manera que su alteración o desnaturalización importa necesariamente una afectación a dicha garantía.⁴

En el caso sub lite, el legislador ha establecido un estatuto procesal especial en la Ley N° 17.322, cuyo artículo 4° bis dispone que el impulso procesal corresponde al tribunal y que no podrá alegarse el abandono del procedimiento una vez acogida la acción, configurando así un régimen que excluye expresamente la aplicación de dicha institución. No obstante ello, la aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente introduce una forma de terminación procesal que el legislador ha excluido, sustituyendo el régimen especial por uno de carácter general. Lo descrito no constituye una mera cuestión interpretativa entre normas concurrentes, sino la aplicación de una norma en un contexto en que su supuesto de hecho no concurre, alterando el procedimiento legalmente establecido. En efecto, al aplicarse el abandono del procedimiento en un sistema en que el impulso procesal se encuentra radicado en el tribunal, se impone a la parte una consecuencia procesal por una inactividad que no le es jurídicamente imputable, desnaturalizando la lógica del sistema procesal diseñado por el legislador.

De este modo, la actuación jurisdiccional altera el procedimiento legalmente establecido, afectando el derecho de esta parte a que la controversia sea tramitada y resuelta conforme al estatuto legal vigente.

En consecuencia, la aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente vulnera la garantía del debido proceso, al apartarse del procedimiento legalmente establecido y afectar la racionalidad del sistema procesal.

5.2. Sobre la infracción al principio de legalidad y juridicidad (artículos 6° y 7° de la Constitución)

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República consagran el principio de juridicidad, conforme al cual los órganos del Estado deben someter su actuación a la Constitución y a las leyes, ejerciendo sus potestades únicamente dentro de la competencia y en la forma prescrita por el ordenamiento jurídico.

⁴ Sentencia Corte Suprema Rol N° 3.643-00, de 5 de diciembre de 2001 (Inaplicabilidad por inconstitucionalidad).

En el ámbito jurisdiccional, dicho principio se traduce en la obligación del tribunal de resolver los conflictos conforme al procedimiento y a las normas que el legislador ha establecido para el caso concreto, sin que le sea lícito alterar, sustituir o desatender el régimen jurídico aplicable. En este sentido, este Excmo. Tribunal ha sostenido que la sujeción de los órganos del Estado a la ley comprende no sólo el respeto a las normas sustantivas, sino también a las reglas procesales que determinan la forma en que debe ejercerse la función jurisdiccional, de modo que la actuación de los tribunales sólo es válida en la medida que se ajuste al procedimiento legalmente establecido (STC Rol N° 2873-2015).

Asimismo, ha señalado que el principio de juridicidad impone a todos los órganos del Estado la obligación de actuar dentro del ámbito de sus competencias, sin poder atribuirse potestades no conferidas ni alterar el contenido o alcance de las normas jurídicas mediante interpretaciones que desborden su tenor (STC Rol N° 2769-2015). De este modo, la observancia de las normas procesales no constituye una cuestión meramente formal, sino una exigencia constitucional cuya infracción compromete la validez misma del ejercicio de la función jurisdiccional.

En este contexto, la aplicación de normas supletorias —como las contenidas en el Código de Procedimiento Civil— sólo resulta procedente en ausencia de regulación especial y en la medida que no sean incompatibles con el estatuto jurídico que rige el procedimiento respectivo. En efecto, el artículo 4° bis de la Ley N° 17.322 establece expresamente que, acogida la acción e incoada en el tribunal, no podrá alegarse el abandono del procedimiento. A su turno, el artículo 2 inciso sexto del mismo cuerpo legal dispone que los juicios a que ella da origen se sustanciarán conforme a sus normas especiales y, supletoriamente, por el Código de Procedimiento Civil, únicamente en cuanto dichas normas fueren compatibles con aquellas.

De lo anterior se sigue que la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil se encuentra estrictamente limitada a aquellos casos en que exista un vacío en la regulación especial y en que sus disposiciones no resulten incompatibles con el régimen jurídico respectivo. En consecuencia, no resulta procedente cuando el legislador ha regulado expresamente la materia o ha excluido determinada institución, como ocurre en la especie. En tales casos, rige el principio

de especialidad (*lex specialis derogat generali*), que impide desplazar el régimen especial mediante la aplicación de normas generales.

Así, en el presente caso, no existe vacío normativo que habilite la aplicación supletoria del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, sino, por el contrario, una regulación expresa que excluye dicha institución. La aplicación del precepto impugnado importa entonces desatender una regla legal vigente, introduciendo en el procedimiento una institución incompatible con su configuración normativa. De este modo, el tribunal no se limita a interpretar la ley, sino que la desborda, sustituyendo el régimen especial previsto por el legislador por uno diverso, lo que resulta incompatible con el principio de juridicidad.

En consecuencia, la aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente vulnera los artículos 6° y 7° de la Constitución, al implicar un ejercicio de la potestad jurisdiccional fuera de los límites y formas establecidos por la ley.

5.3. Sobre la infracción a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución)

La igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República no sólo prohíbe discriminaciones arbitrarias, sino que exige tratar de igual manera a quienes se encuentran en las mismas circunstancias y de manera diversa a quienes se encuentran en situaciones distintas, cuando dicha diferenciación se funda en criterios objetivos y razonables, como ha sostenido reiteradamente este Excmo. Tribunal. (STC Rol N° 15.225-2024)

En la especie, el procedimiento ejecutivo de cobranza de cotizaciones previsionales se encuentra regido por un estatuto especial —Ley N° 17.322— que establece reglas propias, entre ellas, la exclusión expresa del abandono del procedimiento y la radicación del impulso procesal en el tribunal. Se trata, por ende, de un régimen jurídico diferenciado respecto de los procedimientos civiles comunes, en los cuales la institución del abandono del procedimiento sí resulta aplicable.

En este contexto, la diferenciación establecida por el legislador no es arbitraria, sino que responde a la naturaleza del procedimiento y a la desigualdad estructural existente entre las partes, lo que ha llevado a configurar un régimen procesal especial orientado a asegurar la

protección efectiva de los derechos involucrados. En particular, este Excmo. Tribunal ha reconocido que la exclusión del abandono del procedimiento en este tipo de procesos constituye una medida destinada a garantizar la igualdad ante la ley, junto con la protección del trabajador y la efectividad del sistema de seguridad social. (STC Rol N° 14.838-23 INA)

No obstante lo anterior, la aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente importa someter un procedimiento regido por un estatuto especial a las reglas propias del régimen general, desconociendo la diferenciación normativa establecida por el legislador. De este modo, se produce un tratamiento jurídico equivalente respecto de situaciones que el ordenamiento ha configurado como distintas, lo que resulta contrario al principio de igualdad ante la ley.

En consecuencia, la aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente no sólo desconoce el régimen jurídico especial aplicable, sino que además desarticula una de las garantías que dicho régimen busca precisamente resguardar, esto es, la igualdad ante la ley, generando un tratamiento desigual carente de fundamento razonable.

5.4. Sobre la infracción al derecho a la seguridad social (artículo 19 N° 18 de la Constitución)

El artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la seguridad social, el cual comprende el acceso a prestaciones destinadas a proteger a los trabajadores frente a contingencias que afecten su subsistencia, imponiendo al Estado el deber de garantizar su efectividad.

En este contexto, este Excmo. Tribunal ha reconocido que los derechos de seguridad social constituyen verdaderas facultades de los afiliados para exigir el otorgamiento de las prestaciones necesarias para su bienestar, destacando además su carácter patrimonial y su vinculación con el interés general de la sociedad. Asimismo, ha señalado que las cotizaciones previsionales corresponden a sumas de dinero de propiedad del trabajador, extraídas de su remuneración por mandato legal, destinadas a financiar prestaciones vinculadas a estados de necesidad, como la

vejez o la sobrevivencia, encontrándose por ello constitucionalmente protegidas. (STC N° Rol 519-2006)

Precisamente por la relevancia de los bienes jurídicos comprometidos, el legislador ha establecido un régimen especial de cobranza previsional en la Ley N° 17.322, cuyo objeto es asegurar la continuidad del procedimiento y evitar que formalidades procesales impidan la percepción de recursos destinados a la seguridad social. Dentro de dicho régimen, el artículo 4° bis excluye expresamente la procedencia del abandono del procedimiento, trasladando el impulso procesal al tribunal, con el fin de impedir que la inactividad procesal frustre la obtención de cotizaciones que pertenecen al trabajador y que se encuentran destinadas a financiar sus prestaciones futuras.

Sin embargo, la aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente produce precisamente el efecto que el legislador buscó evitar, al permitir la terminación del procedimiento por abandono en un contexto en que dicha institución ha sido expresamente excluida. De este modo, la aplicación del precepto impugnado no sólo altera el régimen procesal aplicable, sino que además compromete la efectividad del derecho a la seguridad social, al impedir la prosecución de un procedimiento destinado a obtener el pago de cotizaciones previsionales que forman parte del patrimonio del trabajador y que se encuentran constitucionalmente protegidas.

En consecuencia, la aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente vulnera el artículo 19 N° 18 de la Constitución, al comprometer la efectividad del derecho a la seguridad social en su dimensión material y frustrar la obtención de prestaciones destinadas a proteger a los trabajadores.

POR TANTO,

RUEGO A VS. EXCMA.: que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero N° 6 e inciso undécimo de la Constitución Política de la República, y de los artículos 79 y siguientes

de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, así como de las demás normas citadas, tenga por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, previo a los traslados que en derecho correspondan y la vista de la causa, lo acoja y declare que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil resulta inaplicable en la gestión pendiente ya individualizada, por las razones que aquí se han expresado o por otras que, en conformidad con el artículo 88 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional S.S. Excm. determine.

PRIMER OTROSÍ: Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, acompaño certificado de estado de la causa de fecha 17 de febrero de 2026, expedido por el ministro de fe del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, en virtud de lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, ruego a VS. Excm. se sirva decretar la suspensión del procedimiento en la gestión judicial pendiente, atendido su estado actual de tramitación, el que podría conducir a su resolución con anterioridad al pronunciamiento de esta Magistratura. En efecto, de no decretarse la suspensión solicitada, la continuación de la tramitación de la gestión pendiente podría tornar ilusoria la eficacia de la presente acción de inaplicabilidad, en la medida que se consolidaría una decisión fundada en la aplicación de un precepto legal cuya constitucionalidad se encuentra actualmente controvertida ante este Excmo. Tribunal. Por lo anterior, la suspensión del procedimiento resulta necesaria para resguardar la eficacia de la decisión que se adopte y la competencia de esta Magistratura.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A VS EXCMA. autorización para ser notificado de las resoluciones de autos al siguiente correo electrónico: colectron@colectron.cl

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A VS EXCMA. tener presente que comparezco en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y que mi personería para actuar en representación de Administradora de Fondos de Pensiones PROVIDA S.A. consta en escritura pública de mandato judicial de fecha 02 de octubre de 2015, Repertorio N° 29136/2015, otorgada

0000017

DIECISIETE

ante el Notario Público de Temuco don Eduardo Avellano Concha, la que se acompaña en este acto.

QUINTO OTROSÍ: RUEGO A VS EXCMA. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y de conformidad con el mandato judicial acompañado en un otrosí precedente, vengo en asumir el patrocinio y poder en la presente gestión.